



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2016-00216.**

En consideración a que el expediente se encuentra desorganizado y no se tiene certeza del control y vencimiento de términos por la Secretaría, **se le ordena a la misma organizarlo en debida forma, controlar los términos y dejar constancia de ello.** Cumplido ello, ingrese nuevamente.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy 11-10-2022  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2016-00749**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **Mario Pineda Reyes** se notificó de la existencia de este proceso por intermedio del *curador ad litem* **Harold Giovany Hurtado Murcia**, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole ni oponerse a las pretensiones (PDF0008). En aplicación a lo normado por el artículo 56 del C.G.P., se le exime de continuar con su gestión.

2. Por otra parte, se advierte que el señor **Mario Pineda Reyes**, el pasado 10 de agosto, compareció al proceso a través de apoderado judicial (PDF0009).

En atención de esto, el demandado asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3. De otro lado, se reconoce al abogado **Milton José Rivera Pineda** como mandatario judicial del demandado **Mario Pineda Reyes**, en los términos y para los efectos del poder concedido.

4. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **Juan Carlos Agudelo** (Fls 105-110) e **Inversiones Var- Cal S.A.S.** (Fls 202-204), se ordena a secretaría correr traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P, para que la parte activa, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**En adición, REQUIÉRASE a la Secretaria para que se abstenga de ingresar procesos al Despacho sin realizar el previo traslado de las contestaciones respectivas.**

Vencido el lapso anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**

CLB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia (reconvención)- No. 2017-01005**

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por los demandados (FI. 148-150 PDF0006 C1). Asimismo, la demandante en reconvención (PDF 0010 C2).

Por otra parte, se tramitarán en conjunto, la demanda principal y de la de reconvención conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 371 del C. G. del P.

Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:00 a.m. del 10 de noviembre del año 2022** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3º y 4º del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,<sup>1</sup> en

---

<sup>1</sup>“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

consonancia con los incisos finales de los artículos 89<sup>2</sup> y 111<sup>3</sup> del C.G.P., lo mismo que el artículo 4<sup>o</sup> del Decreto 806<sup>4</sup> de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1º. De la parte demandante (demandada en reconvención):**

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda, la contestación de las excepciones y la demanda en reconvención

1.2. Testimoniales: Cítese a Omar Javier Quemba Gamboa, Miryam Martínez, Marisol Quemba Gamboa, Karen Andrea Baquero Quemba y María Del Carmen Gamboa Fuentes, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

**2º. De la parte demandada (demandante en reconvención):**

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente y en el escrito de la demanda en reconvención.

2.3. Testimoniales: Cítese a Carlos Daniel Ahumada Alfonso y Julio Cesar Castaño Cortes, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.4. Se niega la prueba relacionada con oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la medida que la parte interesada puede hacer

---

“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

uso de los canales virtuales habilitados por dicha entidad, para obtener el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de usucapión.

3.2. Se niega la prueba trasladada solicitada, como quiera que no obra dentro del paginario constancia alguna que acredite que la parte interesada en la prueba solicitó las copias requeridas ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso.

### **3º. Del curador *ad-litem* de las personas indeterminadas:**

3.1 Interrogatorio de parte: cítese a los partes, para que comparezcan al Juzgado a la hora y fecha señalada, en aras de absolver el interrogatorio que le será formulado.

3.2. Se niega la prueba trasladada solicitada, como quiera que no obra dentro del paginario constancia alguna que acredite que la parte interesada en la prueba solicitó las copias requeridas ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso.

**4º Prueba Traslada:** Oficiar a los Juzgados 2º, 32 y 44 Civiles del Circuito de Bogotá para que, con destino al presente tramite, remitan copias de los procesos radicados con los Nos. **2006-0186, 2015-0132 y 2015-0436**, específicamente demanda, contestación, grabación audiencias 372 - 373 del C.G.P. y sentencia. Por secretaria ofíciase en tal sentido, concediéndoles el termino de 5 días. **Comuníquese directamente por Secretaría.**

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 115</b> Hoy <b>11-10-2022</b> El Secretario. <b>JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2019-00625.**

Revisada nuevamente la demanda, se advierte que en la anotación No. 08 del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso (**50C-1406666**) se encuentra inscrito un gravamen hipotecario constituido en favor del **Banco Davivienda S.A.**, lo que impone su vinculación, conforme al artículo 375 numeral 5º del C.G.P. Ello, en aras de evitar futuras nulidades.

En ese sentido, atendiendo las facultades previstas en el artículo 132 de C.G.P., se adopta la siguiente medida de saneamiento:

1. Integrar el contradictorio con el **Banco Davivienda S.A.**
2. La parte demandante notifique el contenido del auto admisorio de demanda y de la presente actuación a dicha entidad, en legal forma.
3. La parte interesada indique la dirección donde el acreedor hipotecario recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.: Verbal No. 2019-757**

Teniendo en cuenta que para la hora en que debe celebrarse la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. la titular del despacho tiene programada una cita médica de carácter impostergable que le impide celebrarla, se reprograma para el mismo día **21 de octubre**, pero a las **2:30 p.m.**

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2020-0108.**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandada **Ana Paulina Crispín Méndez** (q.e.p.d.) contestó la demanda sin oponerse a su prosperidad (PDF0014).

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:15 a.m. del 17 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1º. De la parte demandante:**

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Se niega la solicitud de oficiar a la Dian y Transunión, toda vez que previo al inicio de la presente actuación procesal la parte debió haber adquirido

directamente o por la vía del derecho de petición los documentos pretendidos, lo anterior conforme al artículo 173 del C.G. del P.; sin embargo, esa circunstancia no se acreditó.

**2º. De la parte demandada Fernando Diaz Crispín**

2.1. Guardó silencio.

**3º. Del curador *ad-litem* de las personas indeterminadas de la causante Ana Paulina Crispín Méndez (q.e.p.d.).**

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

3.2. 1.2. Se niega la solicitud de oficiar a la Dian, que la parte debió haber adquirido directamente o por la vía del derecho de petición el documento pretendido, lo anterior conforme al artículo 173 del C.G. del P.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO</b> <b>No. 115</b> Hoy <b>11-10-2022</b> El Secretario. <b>JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</b></p>
---



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Servidumbre No. 2020-00195**

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, propuesto por la parte demandante en contra de lo decidido en el de auto de 1° de julio de 2022<sup>1</sup>.

**Antecedentes**

1. En la providencia se requirió a la parte demandante para que, en el término de 20 días, aportara un dictamen que incluyera el inventario de los daños causados al predio sirviente y su subsecuente tasación, se dispuso que el perito que rindiera la pericia fuera designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2. La inconformidad de la demandante radica<sup>2</sup>, en síntesis, en que según lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, cuando la accionada objete la tasación de perjuicios, se practicará un solo dictamen en el cual deben participar conjuntamente un auxiliar de la justicia incluido en el listado del Tribunal Superior correspondiente y uno proveniente del IGAC.

Recalca que esta interpretación ha sido acogida por el Tribunal Superior al grado de decretar la nulidad de la actuación por desatención de lo mandado por dicha norma.

3. Corrido el traslado de rigor, el demandado guardó silencio.

**Consideraciones**

1. La Ley 56 de 1981 previo elementalmente el trámite judicial para imposición de servidumbre eléctrica. Posteriormente, el procedimiento indicado en dicha ley fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, que actualmente está compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015.

Para el debate jurídico a desatar en esta providencia, conviene recordar el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 de la última de las normas reseñadas, que en su tenor literal señala:

*“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

---

<sup>1</sup> PDF.0010

<sup>2</sup> PDF.0012

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.”*

La Corte Suprema de Justicia, al referirse al dictamen a practicar como consecuencia de la objeción a la estimación de los perjuicios, también ha indicado:

*“El funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de tres de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico.”<sup>3</sup>*

2. Descendiendo al caso concreto y a la luz de la premisa jurídica recién expuesta, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se ordena un único peritaje cuya elaboración deberá encargarse a un auxiliar de la justicia seleccionado de la lista del Tribunal Superior respectivo y otro vinculado al IGAC.

Ahora bien, como el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 establece que “cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso” y dado que actualmente no existen listas de auxiliares de la justicia en la modalidad de peritos, es menester solucionar tal falencia, por lo que, en aplicación de lo previsto en los artículos 229 (Inc.2) y 234 del CGP, se ordenará oficiar a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LA SABANA Y CUNDINAMARCA SABACUNDI (NIT 900752829-1) y al IGAC para que, en el término de cinco (05) contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, cada entidad designe un perito evaluador adscrito a ella, remita tal designación con destino a este proceso -indicando los datos de contacto del experto- y señale el monto de los gastos provisionales (transporte, viáticos u otros gastos) que deben pagarse para la realización del informe técnico.

El valor de los gastos provisionales deberá ser asumido por las partes en proporciones iguales y pagado dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo en este expediente de la comunicación mediante la cual el director de cada entidad determine la suma correspondiente.

Previa coordinación entre ambos expertos, conjuntamente y en el término de veinte (20) días siguientes al pago de sus gastos provisionales, los peritos deberán rendir un único dictamen en el que determinen el inventario de daños causados al predio sirviente con ocasión de la servidumbre eléctrica objeto de este proceso y tasen el valor de la indemnización derivada de estos.

Sobre los honorarios definitivos se decidirá en el momento procesal oportuno.

3. Dado que en sede de reposición se acogió lo solicitado por la inconforme, no hay lugar a pronunciarse sobre la concesión de la alzada planteada en subsidio.

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC4658-2020 de 30 de noviembre de 2020. Ref.: Rad.: 23001-31-03-002-2016-00418-01. M.P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

**Primero: REVOCAR** el auto de 1° de julio de 2022 para, en su lugar, disponer:

En aplicación de lo previsto en los artículos 229 (Inc.2) y 234 del CGP, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LA SABANA Y CUNDINAMARCA SABACUNDI (NIT 900752829-1) y al IGAC para que, en el término de cinco (05) contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, cada entidad designe un perito evaluador adscrito a ella, remita tal designación con destino a este proceso -indicando los datos de contacto del experto- y señale el monto de los gastos provisionales (transporte, viáticos u otros gastos) que deben pagarse para la realización del informe técnico.

El valor de los gastos provisionales deberá ser asumido por las partes en proporciones iguales y pagado dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo en este expediente de la comunicación mediante la cual el director de cada entidad determine la suma correspondiente.

Previa coordinación entre ambos expertos, conjuntamente y en el término de veinte (20) días siguientes al pago de sus gastos provisionales, los peritos deberán rendir un único dictamen en el que determinen el inventario de daños causados al predio sirviente con ocasión de la servidumbre eléctrica objeto de este proceso y tasen el valor de la indemnización derivada de estos.

Sobre los honorarios definitivos se decidirá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Por sustracción de materia, no se concede el recurso de apelación.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO</b> <b>No. 115</b> Hoy <b>11-10-2022</b> El Secretario. <b>JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2020-0714.**

1. Como la liquidación de crédito presentada por la sobrogataria **-Fondo Nacional de Garantías S.A.-** con el escrito allegado el 28 de julio pasado (Pdf-0013) no fue objetada, el Despacho la aprueba por valor de **\$46'680.928 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado del **Banco Davivienda S.A.** (Pdf-0014) en valor de **\$60'844.714,82. M/Cte.**

3. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0013) en la suma de **\$1'015.050,00 M/Cte.**

4. En firme esta providencia, entréguese a la parte demandante los dineros consignados, en proporción a las sumas aprobadas en su favor.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115

Hoy 11-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Servidumbre No. 2020-00807**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que los demandados Elsie Maritza Quiroz Díaz y Banco Ganadero (hoy BBVA Colombia S.A.), se notificaron del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (PDF 0017) y en los demás documentos aportados, los que dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

2.- Para lo pertinente, advierte el Despacho que la inscripción de demanda ordenada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13498 fue atendida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua tal y conforme se evidencia en la anotación No. 6 de la documentación vista en el PDF0018.

3.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (PDF0019) y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, acredite que se efectuó la consignación del título judicial a órdenes de este Juzgado, correspondiente a la suma estimada como indemnización, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior, porque, ese a que en la subsanación aportada el pasado 28 de enero se manifestó haber allegado el comprobante del título judicial, lo cierto es que no se aportó.

Vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite respectivo.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-00272**

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **9:15 a.m. del 11 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

**DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1º. De la parte demandante:**

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

2.2. Testimoniales: Cítese a Jairo Velázquez para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a Campo Elías Ramos Bohórquez para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

**2º. De la parte demandada:**

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Ref. Ejecutivo No. 2021-0300.**

1. Previo a emitir un pronunciamiento sobre la liquidación de crédito presentada por Bancolombia S.A. (Pdf-0014), se le requiere para que, a la mayor brevedad posible, allegue al plenario la cesión y/o subrogación del crédito que refiere haber efectuado con el **Fondo Nacional de Garantías**.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0016) en la suma de **\$1'500.000,00 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 115**

Hoy **11-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-0622.**

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 11 de julio pasado (Pdf-0007) no fue objetada, el Despacho la aprueba en valor de **\$92'505.915,73 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0009) en la suma de **\$1'000.000,00 M/Cte.**

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**

*Rago./*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2021-0878.**

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 4 de agosto pasado (Pdf-0007) no fue objetada, el Despacho la aprueba en valor de **\$99'064.765,63 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0009) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115

Hoy 11-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal -Llamamiento en garantía- No. 2021-00899**

Como quiera que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del C. G. P., el Juzgado dispone:

**ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada **Consorcio Express S.A.S. a Compañía Mundial de Seguros S.A.**

**PRIMERO:** Correr traslado al representante legal de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por el término de 20 días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación, diligencia que habrá de surtirse en legal forma.

**SEGUNDO:** Como la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** ya se encuentra vinculada al trámite principal, notifíquesele esta determinación por anotación en estado.

Notifíquese (3),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal -Llamamiento en garantía- No. 2021-00899**

Como quiera que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del C. G. P., el Juzgado dispone:

**ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada **Consorcio Express S.A.S. a Zurich Colombia Seguros S.A.**

**PRIMERO:** Correr traslado al representante legal de la compañía **Zurich Colombia Seguros S.A.**, por el término de 20 días.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la llamada en garantía por conducta concluyente (art. 301 ib.), en virtud del poder que confirió (PDF0002 C2).

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez como apoderado de la mencionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría remítase el link del proceso, momento a partir del cual deberá contabilizar el término para ejercer defensa.

Notifíquese (3),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2021-00899**

1.- Téngase en cuenta que la demandada **Greidy Johanne Martínez Fino** se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Coldelivery S.A.S. (PDF 0011 fl.187 C1) y en los demás documentos aportados, y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Se precisa que los demandados **Consortio Express S.A.S.** y **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, quienes oportunamente presentaron excepciones de mérito, remitieron copia de ello al apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com), por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2021, se prescinde del traslado por secretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la parte demandante recorrió extemporáneamente el traslado de las excepciones de la primera, esto es, pasados los 3 días dispuestos en la ley; sin embargo, se manifestó oportunamente respecto de las otras.

3.- Se reconoce personería a la abogada **Karen Lizaura Vargas Ordoñez** como apoderada sustituta del **Consortio Express S.A.S.**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución conferido (PDF 0013).

4.- Se requiere a la profesional del derecho **Diana Marcela Neira Hernández**, para que, en el término de tres (3) días, se sirva acreditar por cualquier medio idóneo el poder que le fue conferido por parte de la **Compañía Mundial De Seguros S.A.** So pena de no tener en cuenta los medios de defensa presentados.

Notifíquese (3),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0176.**

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Pdf-0013) no fue objetada, el Despacho la aprueba en valor de **\$47'690.616,76 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0015) en la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.**

3. De existir dineros a favor del proceso, entréguese y páguese a la parte demandante.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115

Hoy 11-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-00178**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

Obre en autos la diligencia de notificación dirigida a la demandada Isolis María Pérez Becerra en virtud del artículo 291 del C.G del P, con resultado positivo (PDF 0008), para los fines pertinentes. En atención al informe secretarial que antecede (PDF 010), se insta a la parte actora para que realice el trámite de notificación a la demandada de conformidad a los parámetros del artículo el 292 del CGP.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0198.**

De lo manifestado por el apoderado judicial de la convocante con el escrito allegado el 10 de agosto pasado, interpreta el Despacho su desinterés por continuar con el proceso porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación, por lo que a ello se procederá.

En este orden de ideas, el Despacho:

**Resuelve:**

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción. Por secretaría suscribese digitalmente el oficio ordenado, y déjense a disposición de la parte demandante en el micro sitio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.
3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. No hay lugar condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115  
Hoy 11-10-2022  
El Secretario.  
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2022-00258**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Frente a las fotografías allegadas (PDF 00016), el Despacho requiere a la parte demandante para que aporte unas nuevas, en las que se evidencie que la valla está instalada en el inmueble objeto del proceso y aparezca la nomenclatura del predio de forma correcta. Adviértase que, cuando se trate de procesos sometidos a propiedad horizontal a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible a la entrada del inmueble.

2. Efectuado el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, al tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Rodrigo Alejandro González Camero quien recibe notificaciones a través del correo electrónico [rgycabogados@gmail.com](mailto:rgycabogados@gmail.com) y/o en la calle.19 No.3-10 Torre B Of.602 Edificio Barichara de la Ciudad de Bogotá.
- Efraín De Jesús Rodríguez Perilla quien recibe notificaciones a través del correo electrónico [efraíndeje@erpoasesorias.com](mailto:efraíndeje@erpoasesorias.com) y/o en la carrera 8 # 15-73 de Bogotá.
- Luz Adriana Pava Robayo, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com) y/o en la Calle 85No. 10-12 de Bogotá.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$250.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

4. Para todos los efectos legales, se tiene por notificado al acreedor hipotecario -Banco Colpatria S.A.-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto

806 de 2020 (PDF0025), quien, el pasado 30 de agosto pasado, manifestó que no hará valer la acreencia constituida a su favor.

5. Las comunicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro (PDFS 0028), IGAC (PDF0030) y Agencia Nacional de Tierras (PDF31) obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**

CLB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-00375.**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada **Maritza Niño Junco** se notificó personalmente (PDF 0012) y contestó la demanda formulando excepciones de mérito (PDF 016), de las que, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el término de **diez días** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Se reconoce personería al abogado **Gregorio Esteban Toro Barrera** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**  
**No. 115**  
Hoy **11-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0501.**

Teniendo en cuenta que lo solicitado con el escrito presentado el 31 de agosto pasado (Pdf-0005), cumple las previsiones de que trata el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 115**

Hoy **11-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0530.**

Como no se cumplió lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda (Pdf-0004), de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso se **dispone**:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Teniendo en cuenta que la misma se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 115**

Hoy **11-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**

Rago./



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0747.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real a favor del **Bancolombia S.A.** contra el señor **Hernando Sánchez Prieto** por las sumas de dinero contenidas en los pagarés que respaldan el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1797 del 20 de abril de 2012, de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá así.

#### 1. Pagaré No. 2273-3201522548.

1.1. Por las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
25 MAYO DE 2021	\$ 121.420,00
25 JUNIO DE 2021	\$ 122.730,00

1.2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a la tasa que determine la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (22 de julio de 2022), y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. A título de intereses de plazo causados sobre las cuotas adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	INT. CORRIENTES
25 MAYO DE 2021	\$ 399.633,00
25 JUNIO DE 2021	\$ 398.322,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 797.955,00</b>

1.4. Por la suma de \$35'048.085,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa que determine la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (22 de julio de 2022), y hasta cuando se verifique su pago total.

#### 2. Pagaré con número de solicitud 46135261.

2.1. \$16'591.916,00 M/Cte., como capital contenido en título.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (22 de julio de 2022), y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20667597** denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micro sitio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

**Notifíquese** a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y las documentales que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Miller Saavedra Lavao** como endosatario en procuración de la parte demandante.  
Solicitud No. 46135261.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 115

Hoy 11-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0806.**

Como no se cumplió lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso se **dispone**:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Teniendo en cuenta que la misma se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 115**

Hoy **11-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**

*Rago./*